

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 035-2022 - 00309 - 02  
**ACCIONANTE:** WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA  
**ACCIONADA:** SANITAS E.P.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la agente oficiosa (madre) del señor WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA contra el fallo de 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal del Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.*

*En consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud convocada fijar fecha y hora para "cita en la especialidad de Neurocirugía, Fonoaudiología, Médico cirujano, Medico fisiatra, Terapeuta (sic) respiratorio al accionante, para que emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones del mismo, y la necesidad de del servicio de enfermería, el suministro de pañales, pañitos húmedos y crema anti-pañalitis para el accionante".*

**ANTECEDENTES**

**1.** *A través de agente oficioso, pidió el accionante la salvaguarda de sus garantías esenciales a la vida digna "en conexidad" con el derecho a la salud que estimó quebrantados por Sanitas E.P.S. al haber sido denegado el servicio de enfermería y el acceso a "insumos de paños húmedos y crema anti-pañalitis para evitar que se queme (sic) sus partes íntimas por ser [un paciente] dependiente de pañal".*

**2.** *Explicó que su agenciado sufrió un accidente de tránsito el cual le produjo una serie de traumas (craneoencefálico, craniectomía des-compresiva izquierda, leve herniación de parénquima encefálico, lesión axional difusa, meningoencefalitis, hiperactividad simpática paroxística secundaria, epilepsia secundaria, traqueotomía, entre otras) que finalmente le ocasionaron el "deterioro total y catastrófico" que "no solo le afecto (sic) su estado motor, físico y mental, sino que lo dejo (sic) con dependencia total de terceros para toda actividad de su vida y sin capacidad de decisión" y que le han mermado significativamente su calidad de vida.*

**3.** *Aseguró que pese a haber solicitado -vía derecho de petición- el servicio de*

*enfermería, dados los "cuidados especiales de tiempo completo y permanentes" y el suministro de pañitos y cremas anti escaras que necesita el paciente, la accionada negó tales servicios pretextando que debía ser un familiar entrenado quien debía asumir los cuidados del señor Acosta Carranza, sin reparar en que este solo cuenta con sus padres quienes son adultos mayores que no cuentan con capacidad física para atender tales necesidades, aunado a que es la agente quien "aún trabajar para poder sostener el hogar".*

**4. Entonces, pidió en concreto: i)** "servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas"; **ii)** "insumos de paños húmedos, cremas anti-pañalitis e insumos necesarios y en la cantidad realmente necesaria para la condición en la que se encuentra mi hijo WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA"; **iii)** "suministro de cama hospitalaria para garantizar la seguridad e integridad de WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA"; **iv)** "ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA".

**5. En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr el traslado a la encartada -SANITAS E.P.S.-en providencia del 5 de abril de los corrientes y vinculó al trámite a la Fundación Clínica Shaio, así como a la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud -Adres-; esto último, en cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en auto de 9 de mayo siguiente<sup>1</sup>.**

### **FALLO DEL JUZGADO**

*Cumplido lo anterior, el juez a quo a través de fallo del 12 de mayo de 2022 concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante. Previo a decretar la viabilidad de suministrar el servicio de enfermería, "el suministro de pañales", pañitos húmedos y crema antipañalitis, ordenó fijar fecha y hora para "cita en la especialidad de Neurocirugía, Fonoaudiología, Médico cirujano, Medico fisiatra, Terapeuta (sic) respiratorio al accionante".*

*Conforme a los supuestos de hecho del caso, el juzgado de instancia consideró que al no existir ordenes médicas que sustentaran la "necesidad" de los insumos y servicios reclamados, no era viable ordenar su suministro. Sin embargo, pese a advertir que a través de este mecanismo especial de protección no era viable suplir el criterio médico, no lo era menos cierto que "ante un indicio de afectación a la salud" era imperioso que un galeno determinara lo pertinente en aras de advertir la procedencia de las ordenes reclamadas.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la agente oficiosa del quejoso impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que la orden impartida por el a quo desconoce el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el cual, en últimas, contempla que la ausencia de ordenes médicas no sirve de exculpante para dejar de "garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos*

---

<sup>1</sup> A través del cual se decretó la nulidad de lo actuado por falta de vinculación.

que lleguen a requerir sus asegurados" (SU.111/97, T.223/06, T.216/14, entre otros), maxime si se reparaba en que los servicios aquí solicitados ya habían sido reclamados sin éxito ante la E.P.S. Sanitas.

*Enfatizó en que el juez de primer grado incurrió en una "indebida valoración de los documentos que se aportaron como prueba", en la medida en que a través de este mecanismo no "pidió el suministro de pañales ya que estos ya fueron formulados por parte de la EPS Sanitas", sino únicamente paños húmedos, crema antipañalitis, "cama hospitalaria" y servicio de enfermería.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la solicitud de: i) "servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas"; ii) "insumos de paños húmedos, cremas anti-pañalitis e insumos necesarios y en la cantidad realmente necesaria para la condición en la que se encuentra mi hijo WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA"; y iii) "suministro de cama hospitalaria para garantizar la seguridad e integridad de WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA".*

*El derecho a la salud en palabras de la Corte Constitucional es:*

*"El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad."*

*En efecto, quedó demostrado con la historia clínica del accionante que el accionante presenta "secuelas de fractura del cráneo y de huesos faciales, otros trastornos especificados del encefálico, traqueostomía, gastrostomía, problemas relacionados con movilidad reducida", por lo que requiere se le suministre lo necesario para su proceso de habilitación y rehabilitación.*

*Así las cosas, se desprende que el señor Acosta Carranza se encuentra en una situación de salud que lo hace un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que se debe propender por el*

*acceso a un proceso de habilitación y rehabilitación, tal como lo ordena la Ley 1618 de 2013.*

*Para lograr dichos procesos de salud, los pacientes requieren del acceso a ciertos servicios y tecnologías en salud, las cuales se encuentran reguladas por la Ley 1751 de 2015 que contempla el Plan de Beneficios en Salud, adoptando un modelo donde lo que no esté expresamente excluido, se considera incluido.*

*Uno de los requisitos sine qua non para acceder a los servicios y tecnologías en salud, es que aquellos deben ser prescritos conforme a las reglas del caso, por el profesional en salud tratante, puesto que aquel es la persona que tiene la capacidad técnico-científica para determinar lo más adecuado para el paciente. Sin embargo, excepcionalmente en algunos casos, se puede ordenar el suministro del servicio o la tecnología, si la necesidad de aquel es notoria, ello, siempre condicionado a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación. (CC. SU-508/20)*

*Tal como se indicó en líneas anteriores, la agente oficiosa del accionante se duele de que no se ordenó por el a quo: i) el servicio de enfermería 24 horas; ii) paños húmedos, cremas anti-pañalitis, demás insumos afines; y iii) cama hospitalaria en el domicilio; por lo que se deben memorar las reglas jurisprudenciales recopiladas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 508 de 2020.*

*Frente al servicio de enfermería, la Corte ha indicado que: "(...) si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección." (Ibidem)*

*Por su parte, en lo que concierne a los paños húmedos, si bien, el mismo se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, cuando "(...) el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección." (Ídem)*

*De la lectura de la Resolución No. 2273 de 2021 que adopta el último listado de exclusiones de servicios y tecnologías en salud con financiación con*

*recursos públicos asignados a la salud, se observa que no se encuentran la crema anti-pañalitis, ni la cama hospitalaria, por lo que contrario sensu, las mismas se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud.*

*En ese orden de ideas, frente a estas últimas tecnologías, se debe acudir a la regla general, esto es, que deben ser ordenadas por el médico tratante.*

*Conforme a la reglas descritas, en todos los servicios y tecnologías resulta común para acceder a las mismas vía tutela, que aquellas se encuentren ordenadas por el galeno tratante, por lo que corresponde verificar si dentro del asunto se demostró o no la asistencia de dichas directrices.*

*Si bien, la acción de tutela goza de cierta informalidad, no es menos que no se pueden desconocer los principios generales de la prueba, esto es, demostrar los supuestos de hecho de los efectos de la norma cuya consecuencia persigue. Para el caso, era del resorte del accionante por conducto de su agente oficioso probar la existencia de las respectivas ordenes médicas.*

*Al revisar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, y las contestaciones de aquellas, no se logra evidenciar que existan ordenes médicas que indiquen la necesidad del paciente respecto de los servicios y tecnologías que fundamentaron la presente acción de tutela, por lo que no se puede ordenar directamente aquellos.*

*No obstante, el despacho comparte la decisión del a quo de tutelar los derechos del accionante, y ordenar la valoración del paciente para determinar sus necesidades frente al petitum del mecanismo de protección, puesto que resulta acorde al precedente constitucional y el estado de salud del señor Acosta Carranza.*

*Tal como se indicó en líneas precedentes, no se cuenta con ordenes médicas, pero es evidente el estado de salud del paciente, lo que hace imperioso que los profesionales de la salud lo valoren, y sean ellos quienes determinen la viabilidad de los servicios y tecnologías en salud de los que se duele la agente oficiosa*

*Finalmente, en lo que corresponde al último reproche presentado, esto es, la indebida valoración en que incurrió el a quo, al referirse frente al suministro*

*de pañales, pasando por alto que ello no fue objeto de pedimento, dado que los mismos ya fueron suministrados por la accionada. Sin mayores consideraciones, se observa que le asiste razón, por lo que el numeral segundo será modificado en el sentido de excluir dichos utensilios.*

*Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a modificar el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 12 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas, en el sentido de excluir del análisis ordenado, la viabilidad del suministro de pañales, toda vez que los mismos ya fueron entregados conforme al dicho de la agente oficiosa en su escrito de impugnación.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo del fallo proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se **ORDENA** al representante o quien haga sus veces en **SANITAS E.P.S.**, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le asigne y garantice cita en la especialidad de neurocirugía, fonoaudiología, médico cirujano, médico fisiatra, terapeuta respiratorio al accionante, para que emitan un diagnóstico en el que determinen las condiciones del mismo, y la necesidad del servicio de enfermería, el suministro de pañitos húmedos y crema anti-pañalitis para el accionante.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás el fallo referido en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO.-NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente fallo al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8dc16a42ac78840a920b49c08fde0b1a3f09f3dd91ad2cb58665d6b2c6ba4b**

Documento generado en 29/07/2022 04:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**